

Cipolletti, 09 de marzo de 2026 .-

VISTAS: Las presentes actuaciones caratuladas **C.S.D.C. C/ L.N.G. S/DIVORCIO"** (Expte. N°CI-01615-F-2025), traídas a despacho para dictar sentencia, y de las cuales

RESULTA: Que se presenta la Sra. S.D.C.C., con patrocinio letrado, instando petición de divorcio unilateral respecto del Sr. N.G.L., requiriendo se ordene la inscripción pertinente en el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas. Manifiesta que contrajeron matrimonio el día 28 de Noviembre de 2003 de la ciudad de Cipolletti, conforme certificado que adjunta.

Refiere que de dicha unión nació M.A.L., actualmente de 28 años de edad, y que la convivencia cesó en el mes de Diciembre de 2007, sin voluntad de unirse.

Formula propuesta de convenio regulador en los términos de los arts. 438 y 439 del CCyC., en lo atinente al inmueble identificado como LOTE 0.M.2.d.3.m., quedando en su totalidad (100%) para la Sra. C., cediendo el Sr. L. los derechos sobre el mismo.

Habiéndose dado curso a la acción el Sr. N.G.L., es notificado mediante cédula nro. 02505086383 en fecha 24 de septiembre de 2025, presentándose a estar a derecho con patrocinio letrado, contestando el traslado conferido.

En la oportunidad manifiesta que esta de acuerdo en CEDER el 50% de los derechos y acciones que le corresponden al inmueble (terreno) identificado como L.0.M.2.d.3.m., de la Ciudad de Cinco Saltos a la Sra. S.D.C.C., sin contraprestación alguna, y en el supuesto que la Sra. C. realice los trámites correspondientes a la inscripción del inmueble el mismo sea inscripto 100% a nombre de ella.

En fecha 28/10/2025 el demandado agrega certificados de libre inhibición del Registro de la Propiedad Automotor y Agencia de Recaudación Tributaria. Asimismo acompaña constancia de solicitud de certificado del Registro de la Propiedad Inmueble, informando que le han dado al Sr. L. un plazo de resolución de entre 20 y 30 días.-

El día 22/12/2025 el Sr. L. acompaña informe del Registro de la Propiedad Inmueble, en donde consta que no posee inhibiciones.

En fecha 02/03/2026 pasan los autos a dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO: Que de conformidad con lo establecido por el art. 437 del CCyC., "El divorcio se decreta judicialmente a petición de ambos o de uno sólo de los

cónyuges", siendo un requisito para ello la formulación de una propuesta regulatoria de los efectos del mismo, de conformidad con lo normado por el art. 438 del CCyC.

Conforme advierte la doctrina, "Desde luego que la referencia a que el divorcio es incausado no significa desconocer las causas que producen la ruptura matrimonial, sino que en la actualidad la ley no exige que aquellas deban invocarse, explicitarse o discutirse a los fines de obtener el dictado de la sentencia de divorcio, y así adquirir el estado civil divorciado, ni se establecen efectos que deriven de la culpabilidad en dicha ruptura. Así, el divorcio incausado, por una parte, deja en el ámbito privado de las partes las verdaderas causas que provocaron la ruptura matrimonial y, por la otra, y por consiguiente, ningún efecto directo se prevé derivado de la culpa" (cfme. Gallo Quintian Gonzalo Javier y Quadri Gabriel Hernán, "Procesos de Familia" Tomo III, Ed. La Ley, Año 2019).

El divorcio incausado entonces, tiene como elemento esencial la autonomía de la voluntad de los cónyuges, no supeditando su procedencia a la demostración de culpas, ni imponiendo el transcurso de plazos para su petición, bastando la voluntad de una de las partes para poner fin al matrimonio, evitando el contradictorio.

Asimismo, la regulación normativa del mismo requiere para dar curso a la petición, la presentación de un convenio regulador de los efectos del divorcio, que debe contener los recaudos y extremos previstos por el art. 439 del CCyC.

Sobre éste punto, se ha dicho que "Los cónyuges deben acompañar con la solicitud del divorcio una propuesta o convenio, según el caso, regulador de los efectos del divorcio (atribución de la vivienda, ejercicio de la responsabilidad parental, distribución de los bienes, alimentos, eventuales compensaciones económicas, etc.), pero en ningún caso el desacuerdo entre ellos respecto de estos ítems suspenderá el dictado de la sentencia de divorcio" (Gallo Quintian Gonzalo Javier y Quadri Gabriel Hernán, Ob. Cit.).

Es que el objetivo central del mismo resulta ser la proyección en la solución del conflicto, motivo por el cual intenta resolver en una sola oportunidad los efectos que deriven del fin del matrimonio, no obstante lo cual, en caso que ello no sea posible, el desacuerdo no obstará al dictado de sentencia de divorcio.

Así las cosas, en el caso bajo análisis las partes son contestes en la petición de divorcio, motivo por el cual toca sin más hacer lugar a la acción en los términos del art. 126., de la ley 5396, imponiéndose las costas en el orden causado, atento a los principios imperantes en la materia.

En cuanto al convenio regulador de los efectos del divorcio, las mismas han

acordado la cesión de derechos del inmueble identificado como L.0.M.2.d.3.m., de la Ciudad de Cinco Saltos.

En base a las consideraciones vertidas, FALLO:

I.- DISPONER EL DIVORCIO VINCULAR de S.D.C.C. , DNI N° 2. y N.G.L., DNI N° 2. con los alcances previstos en el Código Civil y Comercial de la Nación, quienes contrajeron matrimonio el día 2.d.n.d.2. , en la ciudad de Cipolletti, provincia de Río Negro, inscripto en el Acta Nro. 1., del libro respectivo del Registro Civil y Capacidad de las Personas de esa ciudad.-

II.- En cuanto al divorcio, se imponen costas por su orden (art. 19 Ley 5396).

III.- Por la sentencia de divorcio, REGULANSE los honorarios profesionales de la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. LAURA RIVEROS, por el patrocinio ejercido a favor de la accionante, en la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA (\$ 2.263.380) (30 JUS), y a la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. ANGELA DEBORA ELIZABETH HERNANDEZ, por el patrocinio ejercido a favor del accionado, en la suma de PESOS DOS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA (\$ 2.263.380) (30 JUS), atento al objeto del trámite, las tareas desarrolladas, y el resultado obtenido para sus beneficiarios, de conformidad con el criterio sentado por el STJ de la Provincia en autos "B., M.B. C/M., J.L.S/DIVORCIO S/CASACION" (Expte. Nro. CI-45784-F-000), de fecha 02/03/2023) (Arts. 6, 7, 9, 31 y ccstes. L.A.t.o.).

Hágase saber a los obligados al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). NOTIFIQUESE.-

IV.- HOMOLOGAR con fuerza de sentencia el acuerdo arribado por las partes respecto a la cesión de derechos del inmueble, que consiste en que el Sr. N.G.L., DNI N° 2. CEDE el 50% de los derechos y acciones que le corresponden al inmueble identificado como L.0.M.2.d.3.m., de la Ciudad de Cinco Saltos a la Sra. S.D.C.C. DNI N° S.D.C.C. , DNI N° 2., sin contraprestación alguna, y en el supuesto que la Sra. C. realice los trámites correspondientes a la inscripción del inmueble el mismo sea inscripto 100% a nombre de ella.

V.- Por el acuerdo homologado, las costas se imponen en el orden causado (art. 19 Ley 5396)

VI.- Por la sentencia de homologación, REGULANSE los honorarios profesionales de la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. LAURA RIVEROS, por el patrocinio ejercido a favor de la accionante, en la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA (\$ 377.230) (5 JUS), y a la Sra. Defensora de Pobres y Ausentes, la Dra. ANGELA DEBORA ELIZABETH HERNANDEZ, por el patrocinio ejercido a favor del accionado, en la suma de PESOS TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA (\$ 377.230) (5 JUS), dejando constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios. Art. 6,8,31 y cctes L.A.).

Hágase saber a los obligados al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General). NOTIFIQUESE.-

VII.- Regístrese y notifíquese.

FECHO, expídase testimonio y/o copia certificada, y ofíciense al Registro Civil correspondiente a los fines de su inscripción.-

Oportunamente archívese.-

Dra. Gabriela Lapuente

Jueza UPF 11